

General Roca, 17 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: <.RIVAS, VIOLETA INESS.M.A. Expte. N° RO-03773-F-2025 , y

CONSIDERANDO: Que en fecha 11/12/2025 se presenta la Sra. VIOLETA INES RIVAS por intermedio de la Defensoría 11 peticionando como medida autosatisfactiva se la designe como figura de apoyo del Sr. AVELINO FRANCISCO TRIGO quien refiere es su pareja a los fines de poder disponer de los fondos que éste percibe en concepto de jubilación y con ello hacer frente a los gastos de internación, medicación y demás cuidados dado que su situación es delicada

Manifiesta que el Sr. AVELINO FRANCISCO TRIGO se encuentra internado en la Clínica Roca con un cuadro médico complejo, postrado sin poder moverse, necesitando en forma permanente de cuidadores, medicación y tratamientos médicos de gran costo que deben ser pagados por el paciente. Que sufrió un accidente cerebro vascular que lo llevo a estar internado desde entonces. Que permaneció internado en el hospital y luego fue derivado a la Clínica Roca.

Relata que se encuentra en terapia intensiva con respiración mecánica, que necesita en forma permanente atención médica ya que se encuentra en coma, por lo cual no puede administrar sus bienes. Que esta respirando por su cuenta, pero no se ha despertado desde que tuvo el ACV.

Refiere que ella es quien se ocupa de todos los trámites y cuidados necesarios. Que el Sr. TRIGO percibe una jubilación de la que dado su estado de salud, no puede disponer. Que necesita poder disponer de dicho ingreso ya que debe pagar a una persona que lo cuide por 8 horas, mencionando que tiene un hijo con discapacidad razón por la cual tiene dificultades para cuidarlo ella y requiere cuidado las 24 horas debido a que hay que aspirarlo. Por ello necesita que la autoricen a percibir la jubilación a los fines de administrar los recursos económicos que percibe en virtud de la jubilación.

Solicita en forma provisoria se la designe figura de apoyo a los fines de que pueda administrar los recursos de su pareja hasta que mejore su estado de salud. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 16/12/2025 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces emite dictamen señalando que constato la situación relatada trasladándose a la Clínica Roca, que converso con la médica de terapia Dra. Marzano Gabriela quien le habría manifestado que efectivamente se encuentra internado desde aproximadamente un mes, que fue

derivado del hospital local con un cuadro de ACV Isquémico, que no presenta tener contenido de conciencia, no responde a estímulos verbales ni dolorosos, con lo cual no puede prestar consentimiento, que está semi postrado con pronóstico reservado y no abre los ojos. Señala que tomó contacto personal y pudo constatar que el Sr. Avelino Trigo se encuentra en el mismo estado que había indicado la médica.

Dictamina conformidad con la autorización del cobro de los haberes jubilatorios para hacer frente a los gastos de internación, medicación y demás cuidados hasta tanto se revierta el estado de salud del Sr. Avelino Trigo y/o se encuentre en condiciones de hacerlo por sus propios medios y/o se resuelva la cuestión de fondo.

En fecha 17/12/2025 pasan los autos a resolver.

Estando en condiciones de decidir es dable recordar la naturaleza jurídica de las medidas autosatisfactivas a fin de resolver si en el presente caso es viable su procedencia.

Teniendo en cuenta que esta figura no posee carácter instrumental, circunstancia que evidencia su condición de diligencia no cautelar; no son provisionales, en tanto su resultado no queda ligado al de la litis principal; se caracteriza por ser mutable o flexible, hace a la discrecionalidad del magistrado para acordar una medida diferente a la peticionada o limitarla teniendo en cuenta la naturaleza del derecho; del grado de conocimiento del Juez es la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no a la simple verosimilitud.

Es pues -indispensable para su procedencia- acreditar una fuerte probabilidad de atendibilidad del derecho invocado. Se requiere el peligro en la demora, entendido como la necesidad impostergable de tutela judicial inmediata a los fines de no frustrar el derecho invocado. Es de carácter urgente; el dictado de la decisión debe efectuarse en el lapso más breve posible, aún inaudita parte (la mayoría de la doctrina insiste en que salvo una fuerte probabilidad cercana a la certeza, deberá preverse algún tipo de sustanciación rápida); la decisión es ejecutable inmediatamente y su dictado acarrea una satisfacción definitiva de lo peticionado, si es que la misma es consentida

En el presente proceso ese conocimiento limitado resulta suficiente para tener por acreditada la situación fáctica planteada. En efecto de la constatación efectuada por la Defensora de Menores se acredita un alto grado de razón en el derecho alegado por la peticionante y sobre todo la urgencia de su resolución para evitar un daño irreparable que suprima o restrinja los derechos e intereses del Sr. Avelino Trigo.

La gestión realizada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces ha corroborado el

estado de salud en que se encuentra, lo que permite presumir los cuidados que requiere en medicación, cuidados y el costo que debe afrontar. Circunstancia que conlleva a dar respuesta al requerimiento puesto que lo contrario implicaría avasallamiento y vulneración de su derecho a la salud y la cobertura de sus necesidades básicas atentando ello contra la dignidad humana y en definitiva contra el derecho a la vida. (Pacto de San José de Costa Rica, Cap. II, art. 4, inc.1 - Fallo: 310:112).

Teniendo en cuenta además que en este tipo de procesos en el que se requiere una anticipación de tutela no deviene necesario una etapa probatoria íntegra destinada a lograr una certeza absoluta para llegar al grado de probabilidad necesaria en una tutela anticipada, la presentación y corroboración de la Defensora de Menores e Incapaces fue suficiente para tener por acreditada la situación de hecho planteada.

Ello junto a la prueba documental adjuntada logra crear convicción sobre la probabilidad de certeza del derecho reclamado todos requisitos necesarios para la procedencia de la medida, esto es, la urgencia de un pronunciamiento que autorice lo solicitado hasta que se revierta la situación actual.

Con relación a la urgencia o "daño inminente" surge de la historia clínica adjuntada por la Defensora de Menores con el diagnóstico, estado y por ende cuidados requeridos con más la conversación y explicaciones dadas por la médica. Teniendo por ende acreditado el recaudo de admisibilidad, imposibilidad de percibir la jubilación y las necesidades de cuidado. Entonces ponderando el abanico de normas constitucionales, principios jurídicos, valores e intereses en pugna resulta pertinente la acción instaurada como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela.

En función de todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva interpuesta para la percepción y administración de los haberes jubilatorios del señor AVELINO FRANCISCO TRIGO DNI 13.190.955.

II) En consecuencia, **AUTORÍCESE** a la Sra. VIOLETA INES RIVAS, DNI 24.078.355, a percibir los haberes jubilatorios del Sr. AVELINO FRANCISCO TRIGO DNI 13.190.955 hasta que su cuadro de salud se revierta y/o se encuentre en condiciones de hacerlo por sus propios medios y/o se resuelva el fondo de la cuestión en el proceso respectivo, debiendo rendir cuentas detallada y documentada de su gestión.

EXPÍDASE TESTIMONIO.

III) Líbrese oficio al Banco correspondiente a fin de que se haga efectiva la autorización que precede y a ANSES a los fines de que tome conocimiento de lo ordenado precedentemente.

IV) Sin costas atento la naturaleza del trámite.

V) Notifíquese y regístrese. Expídase testimonio.

Angela Sosa
Jueza